

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1245.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 166.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**Negociado 3.º.—Reemplazos.—Circular.**—Sr. Alcalde: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telégrama de ayer me ordena se proceda en todos los pueblos al alistamiento de los mozos que en treinta y uno de Diciembre último hayan cumplido diez y nueve años.

En su consecuencia, luego que reciba esta circular, hará público en ese distrito que vá á principiar aquella operacion siguiendo los trámites marcados en la ley de reemplazos de 1856 y advirtiéndole á V. que deberá quedar terminada dentro de diez dias pasados los cuales me remitirá relacion de los mozos alistados á fin de que este Gobierno pueda formar el estado general que ha de servir de base para el señalamiento del cupo á esta provincia.

Comprenda V. que este servicio tiene el carácter de urgente y por lo mismo espero que no dará lugar á que deba recordárselo.

Palma 10 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Felipe Puigdorfilá.—Sr. Alcalde de...

Núm. 167.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Presupuesto provincial.—Cuotas mu-

nicipales para cubrir los gastos provinciales de 1874 á 1875.—Luego de constituida esta Comision permanente y deseosa de cumplir los cometidos que le confiere el artículo 83 de la ley orgánica provincial vigente, se ha enterado del estado que guarda la situacion económica de esta Excmo. Diputacion y ha visto que algunas municipalidades haciendo caso omiso de las escitaciones que oficial y particularmente les tenia dirigidas la anterior Comision, aparecen en descubierto de la cuota provincial vigente y de años anteriores.

Por consecuencia de semejante retraso se hallan desatendidas muchas y preferentes obligaciones consignadas en el presupuesto de esta Excmo. Diputacion, lo cual como es consiguiente viene á redundar no solo en perjuicio de los intereses encomendados á este cuerpo, sino en el de los particulares á quienes se les adeudan cantidades de consideracion por los viveres, utensilios y combustibles suministrados á los asilos del ramo de Beneficencia y por otros diferentes servicios de interés para la provincia.

No desconoce por cierto, esta Comision permanente que los Ayuntamientos todos se hallan animados de los mas laudables propósitos para normalizar su situacion económica, y así lo han demostrado la mayor parte de los municipios atendiendo á sus obligaciones con una regularidad digna de todo elogio, pero existen, por desgracia, varios municipios que tienen desatendidos sus servicios sin comprender que no basta el concretarse á dejar consignado en las actas de sesiones los buenos deseos de los que forman parte de las municipalidades y de las juntas de asociados, sino que es preciso è indispensable que tales propósitos se conviertan en resultados positivos que vengán á redundar no solo en beneficio de los intereses provinciales y municipales, sino tambien en el de los contribuyentes en general á quienes no puede serles en manera alguna indiferente el que las cuotas que se les fijan en los repartos vecinales se les reclamen cuando ya ha terminado el año económico á que corresponden, ó que en un solo plazo y durante el mismo periodo se les exija el pago de impuestos de diferentes épocas; todo por no haberse formado oportunamente los repartos.

Atento este cuerpo provincial á las consideraciones que deja espuestas, ha acordado dirigirse á los Ayuntamientos

para recomendarles, á los unos, que procuren por cuantos medios estén á su alcance regularizar desde luego su situacion económica, toda vez que la menor apatia en un punto tan importante de la administracion municipal, solo puede ocasionarles disgustos y vejámenes por la falta de cumplimiento á los servicios que las leyes ponen á su inmediato cuidado; y á los otros, ó sea á los municipios que llevados de su celo y patriotismo en bien del servicio público tienen al dia su administracion económica, les escita esta Comision permanente á que prosigan como hasta aqui llenando tan sagrados deberes, en la seguridad de que al hacerlo así y como justo premio á sus desvelos merecerán los plácemes no solo de sus superiores gerárquicos sino los de todos sus administrados.

Por último, espera esta Comision permanente que los Ayuntamientos todos penetrados, como se hallan de las muchas y perentorias obligaciones que pesan sobre la Excmo. Diputacion satisfarán á la misma antes de terminar el mes actual, el importe del tercer trimestre del ejercicio vigente; debiéndoles manifestar que en los primeros quince dias del próximo mes de marzo, y por muy sensible que le sea á este cuerpo, se adoptarán medidas coercitivas de apremio contra los municipios que resulten deudores por cuota provincial vigente y de años anteriores.

Palma 9 de febrero de 1875.—El vice presidente de la C. P., Marqués de la Bastida.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 168.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Capitan General ha recibido anoche el telegrama siguiente:

«S. M. llegó á Pamplona el dia 7 al medio dia alojándose en el palacio de la Diputacion y despues de asistir á un Te-Deum en la Catedral, recibió á las corporaciones oficiales y visitó varios establecimientos industriales, siendo calurosamente aclamado por la poblacion al transitar por sus calles. A las 9 del dia de ayer salió S. M. para Tafalla á cuyo punto llegó á las 4 de la tarde, debiendo continuar su marcha hoy á las 9 para Logroño de donde se trasladará

el 10 á Búrgos, el 11 á Valladolid, el 12 á Avila y el 13 regresará á Madrid.

Las últimas operaciones del ejército del Norte han producido un resultado de grandísimas ventajas, pues nos han puesto en completa posesion de la línea del Arga esterilizando los inmensos trabajos defensivos del enemigo y asegurando de un modo permanente las comunicaciones del Ebro con Pamplona.»

Lo que de orden de S. E. se pone en conocimiento del público. Palma 10 febrero 1875.—El coronel jefe de E. M., Jacinto H. de Ariza.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETOS.

Excmo. Sr.: La participacion de los militares, cualquiera que su graduacion sea, en las varias y continuas agitaciones de la vida pública, tiene inconvenientes gravísimos en todo tiempo experimentados, y como nunca y más que en ninguna otra parte en España. A remediar tales males, que por evidentes no necesitan demostracion estensa, se han encaminado muchas disposiciones, así dentro como fuera de España; siendo inconcuso principio que los gefes, oficiales y soldados de la fuerza armada deben permanecer en total alejamiento de las luchas de los partidos de las ambiciones políticas, para no pensar mas que en el deber altísimo de defender el orden social, las leyes y la integridad è independencia de la patria. De este principio, que tiene el carácter de fundamental en toda nacion bien ordenada, tan solo se admite excepcion respecto á los oficiales generales, porque ellos pueden ser y son con frecuencia nombrados ministros responsables, ó individuos de las asambleas políticas en virtud del libre sufragio de sus conciudadanos.

Así ha acontecido en España hasta ahora, y así acontecerá mas adelante, si admiten sobre todo las futuras Cortes la compatibilidad de las funciones militares con las legislativas, cual se admite en mayor ó menor escala por todas partes. Pero interin no estén convocadas las Cortes de la nacion, y no suspenda temporalmente la libertad del sufragio el rigor de las reales ordenanzas y de la disciplina militar, que es y debe ser todavía mayor en las altas graduaciones del ejército que en las inferiores igualmente que los gefes, oficiales y soldados, deben abstenerse de tomar parte en las

contendias de los partidos los generales mismos, cualquiera que sea la elevacion de su empleo. Exigen esto los buenos principios militares y aun los de derecho público hasta en tiempos normales, y hoy lo exige además y de un modo más estricto el peligroso estado de guerra en que se encuentra la nación. Para hacer á ella frente con cuantos elementos útiles tiene el país es indispensable que pueda contar por igual el gobierno del rey con todos los generales sin distincion, atendiendo solo á sus méritos y circunstancias militares; y no puede esto conciliarse realmente con su participacion en la política activa, por leales que sean sus intenciones. Como hace más de seis años se dijo ya al ejército, y por un ministro nada sospechoso por cierto para las más avanzadas escuelas políticas, «lo que es lícito á los ciudadanos, que no pueden ejercer en la opinion de los demás otra coaccion que la de su pensamiento ó su interés aislado, puede considerarse hasta punible en los que tienen la influencia del mando ó de la categoría en el elemento armado por el Estado para hacer respetar la ley por los que la desacatan ó la olvidan.» Partiendo de esta propia consideracion, y de los buenos principios militares reconocidos, recordados y mandados ya observar en diferentes circulares, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado disponer que con el celo que distingue á V. E., y usando de todos los eficaces medios que están al alcance de su autoridad, impida que tomen parte los militares de todas clases en reuniones, manifestaciones ó cualesquiera otros actos de carácter político, debiendo V. E. proceder en caso de contravencion á esta Real orden á la detencion de los que incurriesen en semejante falta, y dar inmediatamente cuenta al gobierno para la resolucion que proceda.

De orden del expresado Ministerio-Regencia, comunicada por su presidente, ministro interino de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1875.—El subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señor.....

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia.

Ha tenido á bien nombrar, en comision, oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar á D. Juan Fernando Espino, gobernador que ha sido de varias provincias.

Madrid cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 5 de febrero.)

#### PRESIDENCIA

##### DEL MINISTERIO-REGENCIA.

##### DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Ha tenido á bien conferir á D. Juan

Pedro Martinez, ministro cesante del Tribunal de Cuentas del Reino, la plaza de esta clase que resulta vacante en el mismo Tribunal por haber sido nombrado Consejero de Estado D. Estéban Martinez.

Madrid veintinueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Ha tenido á bien nombrar á D. Vicente Saenz de Llera, Director general de Propiedades y Derechos del Estado, para la plaza de ministro del Tribunal de Cuentas del Reino que resulta vacante por haber sido nombrado Consejero de Estado D. Antonio Hurtado.

Madrid veintinueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien disponer cese en el cargo de Fiscal togado del Consejo Supremo de la Armada D. José Romero y Villanueva; proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veintinueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Marina, El marqués de Molins.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrar Fiscal togado del Consejo Supremo de la Armada á D. Mariano Perez Luzaró, abogado fiscal que fué del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ministro fiscal de la Audiencia de Canarias, auditor primero de la Direccion general de la Armada y auditor de marina en esta corte, declarado de reemplazo en 1868.

Madrid veintinueve de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Marina, El Marqués de Molins.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETOS

Accediendo á las reiteradas súplicas que han dirigido al Gobierno las familias de gran número de mozos comprendidos en las últimas reservas, y queriendo darles una marcada prueba de sus generosos sentimientos,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta 1.º de marzo próximo el plazo concedido por el decreto de 13 de diciembre de 1874, para la presentacion y redencion de mozos prófugos á que dicho decreto se refiere.

Madrid treinta de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino.

Ha tenido á bien nombrar para una de las vacantes de Concejales que existen en el ayuntamiento de esta capital á D. Luis Figuera y Silvela, ex-Diputado á Córtes.

Madrid treinta de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia.—Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### DECRETOS.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision á don Federico Bas, Jefe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia.

Madrid doce de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision á don Joaquín Helguero, Jefe de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia.

Madrid doce de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Excmo. Sr.: El notable desarrollo que hoy alcanza la riqueza pública en nuestras provincias de Ultramar, la guerra que España viene sosteniendo en Cuba desde el año de 1868, y muchas importantes atenciones de carácter político que seria prolijo enumerar, porque han tenido su origen en sucesos conocidos hace tiempo de la opinion pública, produjeron la necesidad de crear en este Ministerio algunos Negociados especiales, y se aumentó el personal de su Secretaria á medida que se fueron acrecentando los servicios.

La premura que sin duda exigieron aquellas resoluciones debió oponerse á todo procedimiento metódico; y por eso subsiste desde entonces al servicio de este Ministerio, además del personal que figura en la plantilla actual de su Secretaria, el asignado respectivamente á los Negociados especiales de Aduanas, Comision de Balanzas y Estadística de Cuba, Boletín oficial y Secretaria del Consejo de Filipinas.

Para poder apreciar bajo todos sus aspectos esta organizacion hay que tener en cuenta que así el personal como el material de cada uno de los Negociados predichos tiene un crédito diferente en presupuestos, cuya circunstancia da lugar á muchas operaciones que sin ventaja ninguna para el servicio dificultan la marcha ordenada de la contabilidad.

De los hechos mencionados se desprende que no es el afán de acometer caprichosas reformas la causa determinante de las disposiciones que se proponen adoptar el ministro que suscribe, sino el deber de establecer mejor método y mas orden en la gestion de los negocios de esta Secretaria, simplificando su

organizacion actual en términos mas convenientes á las necesidades de la Administracion, y mas conformes con el estado angustioso del Tesoro público, y procurando al propio tiempo que no resulten perjudicados los servicios por economías mal entendidas, ni amenguadas las prerogativas del Poder Supremo. Estos propósitos llegarán á realizarse con la nueva organizacion que recibirá la Secretaria del Ministerio por medio del presente proyecto de decreto, pues se establecerá mayor unidad en los procedimientos administrativos, se rebajará el número de empleados á límites mas convenientes, y resultará por de pronto una economía importante 60.750 pesetas, cuya cifra se aumentará considerablemente con otras nuevas economías que podrán realizarse mas adelante en los capitulos 1.º y 2.º de la seccion 1.ª de los presupuestos vigentes.

Fundado en estas razones el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., y en su nombre al Ministerio-Regencia, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de enero de 1875.—Adelardo Lopez de Ayala.

##### DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaria del Ministerio de Ultramar se compondrá de un Subsecretario y tres Directores generales con el sueldo anual de 12.500 pesetas cada uno.

Art. 2.º Los asuntos en que entienda dicho Ministerio se dividirán entre la Subsecretaria y tres Direcciones, que se denominarán de *Administracion y Fomento*, *Gracia y Justicia* y *Hacienda*.

Art. 3.º Las atribuciones que respectivamente correspondan á la Subsecretaria y las Direcciones se determinarán en el reglamento especial de dicho Ministerio.

Art. 4.º La plantilla del Ministerio de Ultramar se compondrá, además de las plazas mencionadas en el art. 1.º, de las siguientes:

Dos oficiales mayores, jefes de Administracion de primera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas cada uno.

Cuatro oficiales primeros, jefes de Administracion de segunda, á 8.750.

Seis oficiales segundos, jefes de Administracion de tercera á 7.500.

Ocho oficiales terceros, jefes de Administracion de cuarta, á 6.500.

Tres jefes de Negociado de primera, á 6.000.

Seis jefes de Negociado de segunda, auxiliares primeros, á 5.000.

Ocho jefes de Negociado de tercera, auxiliares segundos, á 4.000.

Ocho oficiales primeros de Administracion, auxiliares terceros, á 3.500.

Diez oficiales segundos de Administracion, auxiliares cuartos, á 3.000.

Diez oficiales terceros de Administracion, auxiliares quintos, á 2.500.

Doce oficiales cuartos de Administracion, auxiliares sextos, á 2.000.

Catorce oficiales quintos de Administracion, Auxiliares sétimos, á 1.500.

Art. 5.º El ministro de Ultramar distribuirá entre la Subsecretaria y las Direcciones, segun las necesidades del

servicio, los jefes, oficiales y auxiliares a que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º Los diversos créditos consignados en presupuestos para pago del personal de la Secretaría de dicho Ministerio y el de sus Negociados especiales se refundirán desde esta fecha en uno solo, cuyo importe quedará afecto al pago del personal de que tratan los artículos 1.º y 4.º del presente decreto.

Art. 7.º También se refundirán en uno solo los diversos créditos señalados hasta aquí para pago de escribientes; otro solo crédito se formará con todos aquellos que vienen aplicándose al pago de material, quedando subsistente la consignación afecta al pago de porteros, ordenanzas y mozos de servicio.

Art. 8.º El Archivo de Indias continuará con su actual organización.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la ejecución del presente decreto.

Madrid treinta de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien nombrar jefe superior de Administración, director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, á D. Angel Maria Decarrete, jefe de Sección del mismo y el mas antiguo de los de su clase.

Madrid treinta de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 31 de enero.)

## PRESIDENCIA

### DEL MINISTERIO-REGENCIA.

#### DECRETOS

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien nombrar presidente de la Sección de Fomento del Consejo de Estado á D. José Garcia Barzanallana.

Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien nombrar presidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado á D. Tomas Rodriguez Rubi.

Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

Ha tenido á bien nombrar presidente de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado á D. Fernando Calderon y Collantes.

Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia,

## terio-Regencia,

Ha tenido á bien nombrar fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado á D. Salvador de Albacete y Albert, subsecretario que ha sido del Ministerio de Ultramar, y que reúne las circunstancias prescritas en el art. 26 de la ley orgánica del mismo Consejo.

Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, oído el presidente del Consejo de Estado,

Ha tenido á bien nombrar secretario general de dicho alto Cuerpo á D. Pedro de Madrazo, cesante del mismo cargo.

Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Ha resuelto admitir á D. Víctor Balaguer la dimisión que ha presentado del cargo de presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Ha tenido á bien nombrar presidente del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Fernando Alvarez, que ha sido presidente del Congreso y ministro de Gracia y Justicia.

Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE ESTADO.

#### DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien admitir la dimisión que D. José Luis Albareda ha presentado del cargo de enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. Fidelísima.

Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

Tomando en consideración las circunstancias especiales que concurren en D. Agustin Estéban Collantes, ministro que ha ido de la Corona.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia Reino,

Ha tenido á bien nombrarle enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España en Portugal.

Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, An-

tonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Estado, Alejandro Castro.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DECRETOS.

Resultando del expediente personal de D. Felipe Uria y Luanco, magistrado electo de la Audiencia de Sevilla, que es incompatible en dicho Tribunal por hallarse comprendido en el núm. 4.º del art. 117 de la ley provisional sobre organización del poder judicial:

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien dejar sin efecto el decreto de 13 del actual por el que fué trasladado á la expresada Audiencia, y disponer que vuelva á la plaza que antes desempeñaba en la de Granada.

Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien disponer que el nombramiento de D. Juan de la Vega Ballesteros para la plaza de magistrado de la Audiencia de Granada, hecho en decreto de 13 del actual, sea y se entienda para la de Sevilla en la vacante que resulta por haberse dejado sin efecto el de D. Felipe Uria y Luanco.

Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DECRETO.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha tenido á bien nombrar gobernador militar de la provincia y plaza de Santander al brigadier D. Juan Cotarelo y Gorostam.

Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE MARINA.

#### DECRETOS.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Se ha servido disponer cese en el cargo de ministro militar de continua asistencia del Consejo Supremo de la Armada el contraalmirante de la misma D. Jacobo Oreiro y Villavicencio: proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Marina, El marqués de Molins.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Se ha servido nombrar ministro militar de continua asistencia del Consejo Supremo de la Armada al vicealmirante de la misma D. Juan de Dios Ramos Izquierdo y Villavicencio.

Dado en Madrid á veintiseis de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Marina, El marqués de Molins.

(Gaceta del 27 de enero.)

## ANUNCIOS.

### ASOCIACION GENERAL ESPAÑOLA

BAJO LA PROTECCION

DE UNA REUNION DE CAPITALISTAS.

#### CONSEJO DE VIGILANCIA.

D. GREGORIO PALACIOS SAN ROMAN, del comercio de Madrid.

D. RAFAEL GIRALT Y SALETA, representante de varias casas extranjeras y del comercio de Madrid.

D. FIDEL SERRANO Y PEREZ, propietario.

D. MARIANO GARCIA SORIA, profesor de ciencias médicas, ex Director de Sanidad civil en los departamentos de Málaga, Tarragona y Mahon.

Todos propietarios y asociados ya en diferentes secciones.

Oficinas.—Ballesta, 28, principal derecha.

Director general: D. FELIX MONTERO MORALEJO, propietario y capitalista de Madrid.

Depositario: EL BANCO DE ESPAÑA.

Fianza en hipotecas: DOS MILLONES de reales.

La Asociación General Española no trae por objeto al nacer, ni ser un negocio, ni el manejo de un solo céntimo de nadie. Su misión es tan honrosa como humanitaria; su objeto el de ser el paño de lágrimas en los días de aflicción de sus asociados.

La Asociación General Española tiene en cada capital de provincia y de distrito judicial un Subdirector que la representa, y á quienes pueden dirigirse los que lo tengan por conveniente.

Ultimamente, la Asociación General Española, á pesar de que no tiene manejo alguno de los intereses de sus asociados, ha constituido un Consejo de Vigilancia de estos mismos para que trimestralmente en una ó mas sesiones, que serán públicas, dar cuenta la Dirección de todos sus actos y operaciones.

### ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

para cuidar á sus hijos del servicio militar.

Cuando suena el eco aterrador de la campana parroquial, lo mismo en la ciudad que en la pobre aldea, que llama á las operaciones de la quinta, ayos desgarradores lanza la desolada madre, la afligida hermana, la pudorosa doncella, cuyos hijos, hermanos y amantes son llamados á sufrir el sorteo para el servicio militar. Siendo tan fatídico ese eco, que hasta la madre que tiene entre sus brazos al tierno niño convulsa estrecha á este contra su materno pecho, presagiando que esa campana llamará tam ien mañana á su querido hijo como hoy lo hace para con los de su amiga, parienta ó convecina y cual lo hizo ayer con otros á quienes se vió par-

tir del tranquilo hogar para no volver jamás á él.

Nosotros hemos presenciado mil veces en la aldea esos desoladores cuadros con su más horrible colorido, y altamente impresionados con el último verificado en 1874, sin guiarnos el interés, movidos de un noble y honroso propósito, colocamos en el *preferente lugar* de la *Asociación General Española* el poner en ejecución un pensamiento que no es nuevo, no, pero cuyos beneficios, como en otras muchas cosas, solo se disfrutaban en las ciudades y jamás llegan á los pobres pueblos. La forma y manera de llevarlo á cabo es la novedad de nuestro empeño, tan honroso como humanitario, que desde luego será bien acogido en el hogar doméstico. Si, porque nuestra empresa no es *negocio sucio y fro* como otras empresas hicieron; porque nuestra empresa *no maneja un solo céntimo de nadie*; porque la *Asociación General Española* dispone que tan sagrados intereses desde la mano de los asociados pase á las de nuestro subdirector del mismo distrito, sujeto que es conocido de ellos mismos, que vive entre ellos, que conocen su probidad y buena conducta, resguardada por una hipoteca en nuestra Dirección que le hace responder de sus ulteriores hechos, y saliendo del poder de estos los intereses para irse á depositar en el *Banco de España*, de Madrid, que es el *primer establecimiento de crédito* de la Nación, la única y mayor garantía á donde hoy lleva el rico sus caudales, alhajas y papeles de gran valía é importancia, y de cuyo depósito *inviolable* no puede sacarse un *solo céntimo* que no sea destinado á la redención del servicio militar, ni recibidas, *por nadie* que no sea el *mismo interesado*, el cual lo tomará para su mayor comodidad en la misma capital á donde ha de verificarse el pago. Nuestra misión es *solo dirigir é inspeccionar*, mover, en fin, la gran *rueda central* establecida en Madrid para dar movimiento á otras cien y cien ruedas engranadas á ella, lo mismo en la ciudad que en los distritos rurales. La base de nuestro plan es un modesto ahorro mensual que sin sacrificio puede hacer el artesano, el jornalero y hasta el pobre sierviente, y con gran comodidad toda la clase media. El que ingresa en la *Asociación General Española* en su *Sección primera* nunca pierde al ser soldado, pues lo ménos ha de recibir los *mil reales* que entregó, siendo lo seguro que *duplica ó triplica* el capital, con la casi seguridad, como viene sucediendo de corresponderle lo necesario para eximirse del servicio militar. Si, padres y madres de familia, oíd nuestra voz sincera y desinteresada, pues nuestra gran misión es formar, del hoy aislado é infructuoso esfuerzo de un padre, un potente lazo, *sin conocerse*, de los padres que viven en la ciudad y de los que moran en el más recóndito villorrio de España.

¿Qué padre amante de sus hijos, qué madre cariñosa no apartarán gustosos ese pequeño ahorro mensual que ha de producirle, sin exponer nunca un solo céntimo del mismo, lo bastante para eximir mañana á sus hijos del servicio militar ó por lo ménos *triplicar* el capital, y mucho más cuando sabe que nosotros no manejamos un *real* del mismo, y cuyos pequeños ahorros estarán depositados en el Banco de España, *primer establecimiento* de la Nación, á donde diariamente llevan *numerosos millones* los ricos capitalistas españoles para su seguridad y custodia?

Union, legalidad y honradez es nuestra bandera; seguidla pues.

**REGLAMENTO**

DE LA ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA.

**BASES.**

1.ª La *Asociación general Española* en su sección primera admite en ella á todos los jóvenes en la edad, forma y manera que se marca en la *Tabla de Asociación* que al fi-

nal se halla, y por medio de sus padres, tutores ó representantes.

2.ª Las cuotas mensuales señaladas en la *Tabla de Asociación* no pueden mezclarse con las cuotas que satisfagan otras edades allí comprendidas, ni ser destinadas ni distraídas á otro objeto que el de redimir la suerte de soldado al inscrito en la época en que se verifique el sorteo.

3.ª En cada cabeza de partido judicial habrá un Subdirector de distrito, con la debida fianza, de buena conducta, encargado de la inscripción, recaudación y de cuantas operaciones se necesiten llevar á fin por la Dirección General de la *Asociación General Española*.

4.ª Del uno al seis de cada mes, el inscrito ó quien le represente entregará al Subdirector del distrito donde residan la cuota mensual que con arreglo á la *Tabla de Asociación* les corresponda satisfacer, y si así no lo hiciere, por el Subdirector se pasará atento recordatorio con término de tres días, pasado el cual sin verificarlo quedará excluido desde aquella fecha, perdiendo las cuotas satisfechas, que se reservaran á favor de los inscritos de la edad á que perteneció el moroso.

5.ª En caso de muerte del inscrito, el que le represente no tiene derecho á la devolución de las cuotas satisfechas, que quedan á favor de los inscritos de su edad.

6.ª Las cuotas mensuales serán remitidas por los Subdirectores de distrito del 12 al 20 de cada mes, al Banco de España establecido en Madrid, como único depositario de la *Asociación General Española* en clase de depósito ó cuenta corriente.

7.ª Estas entregas mensuales en el Banco, serán hechas á favor de la *Asociación General Española* y con el exclusivo objeto de ser destinadas á la redención del servicio militar de los inscritos en dicha asociación.

8.ª Al recibir el Banco las cuotas mensuales de los Subdirectores de distrito, expedirán un resguardo que recogerá la Dirección para su archivo, remitiendo copia de aquel al Subdirector respectivo.

9.ª Para cumplimentar la condición anterior, los Subdirectores darán conocimiento á la Dirección de las remesas de fondos al Banco, acompañando además la cuenta del mes con recaudación por edades, para que la Dirección anote á cada una de estas los fondos que les corresponda.

10. El capital social así reunido, se distribuirá entre los inscritos declarados soldados y cuya distribución se verificara en los veinte días primeros que sigan á dicha declaración por las diputaciones provinciales.

11. Se consideran soldados los que quedan sujetos á observación, cuya cantidad se les reservará en el Banco, hasta la declaración de soldado ó exención del inscrito.

12. Si los inscritos en observación resultan libres del servicio, las cantidades reservadas en el Banco se distribuirán entre los soldados inscritos hasta completar á estos la cantidad que marque la ley para redimirse.

13. Los inscritos soldados no tienen derecho á percibir del fondo social más que la cantidad marcada para redimirse del servicio, pues si resultasen sobrantes, estos se distribuirán entre los inscritos declarados libres del servicio militar.

14. En el caso de que el capital social no alcanzase en su distribución á la cantidad marcada por la ley para eximirse del servicio, los inscritos soldados suplirán cada uno por su parte lo que respectivamente necesitasen para completar dicha cantidad.

15. El capital social reunido será distribuido por iguales partes entre los inscritos de la misma edad, á quienes haya correspondido la suerte de soldados.

16. Se consideran soldados los inscritos sujetos á observación por las autoridades, cuya cantidad continuará depositada en el Banco de España, hasta resolverse el expediente del interesado.

17. Los fondos de los declarados por su expediente *eventos* pasarán á nueva distribución entre los declarados soldados si en la primera distribución esta no alcanzase á lle-

var el total señalado por la ley para eximirse del servicio militar.

18. Los sobrantes se distribuirán entre los inscritos declarados libres en el sorteo verificado.

19. Ningun inscrito declarado soldado tiene derecho á reclamar más del total señalado por la ley para eximirse, pues los sobrantes se devuelven á los inscritos no soldados.

20. Entre los inscritos soldados solo se se distribuye el capital social hasta la cantidad necesaria para eximirse del servicio, y si esta distribución no fuese bastante, el inscrito soldado tiene que proporcionarse de su cuenta lo que le faltase.

21. Las cuotas, una vez satisfechas, no tienen devolución á los inscritos que lo reclamen.

22. La Dirección en el término de 15 á 30 días á la declaración de soldados á los inscritos, les expedirá *carta orden* para cobrar del Banco ó sus sucursales la cantidad que le haya correspondido en la distribución del fondo social.

23. En las cuotas mensuales van incluidos los gastos que ha de cobrar la Dirección para pago de sus numerosísimos Subdirectores, empleados, oficinas, giros, etc., etc.

24. Para ingresar en la Sociedad se necesita: Primero, que lo verifique el padre, tutor ó quien haga las veces del inscrito. Segundo, no tener defecto ó exención que le corresponda puesto que de no haberlo así, en la época de la quinta no puede ser admitido en la que deba juzar la suerte, si no do entonces excluido de la *Asociación* con pérdida de las cuotas satisfechas que quedarán en favor de la *Asociación*.

25. Todo inscrito ha de pagar *por completo* todas las anualidades desde su inscripción hasta verificarse el sorteo de su edad y con arreglo á la *Tabla de Asociación* al final impresa.

26. Las grandes ventajas para los inscritos se fundan en el *mayor número de cuotas de ingreso* y en el *menor número de soldados* que corresponda a los inscritos; de aquí la obligación que en *pró* de sus propios intereses tienen los inscritos en denunciar á los Subdirectores ó Dirección general cualquier *falla, abuso ó fraude* que puedan cometerse por empleados ó inscritos.

27. Al ser declarado soldado el inscrito por el Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento del Subdirector del distrito, haciendo lo mismo al Subdirector de provincia al serlo por la Diputación provincial. A los tres días los Subdirectores enviarán nota de estos avisos á la Dirección.

28. Todos los años se publicará una hoja detallando las alzas ó bajas, fondos, etc., etc., que conciernan á cada edad, con nombres, apellidos y residencia de los inscritos.

29. Al darse por terminadas *todas* las operaciones de un sorteo, se enviara á cada inscrito de los comprendidos en aquella edad *La Gran Hoja* con distribución de fondos, nombres, apellidos y residencia de los inscritos que lo recibieron y por qué conceptos; admitiéndose en la Dirección por *quinze días* todas las reclamaciones sobre la distribución verificada y derechos de los que la recibieron, que la dirección resolverá inmediatamente en justicia, á fin de evitar que por *nada* ni por *nadie* se defrauden los intereses de los inscritos.

30. La Dirección y sus empleados son ajenos á manejar ni un *solo céntimo* de los inscritos ni á cobrar del Banco cantidad alguna ni aun por delegación de los interesados, puesto que una vez estos declarados con derecho á recibir la cantidad, la Dirección espide la *carta orden* á favor del inscrito y un talon en contra del Banco de España, á donde ó en las sucursales de este en provincias el inscrito cobrará lo que le correspondía.

31. La inscripción puede hacerse en cualquier época del año si se abonan por el inscrito las mensualidades vencidas.

32. Los que se queden inútiles durante la inscripción pierden las cuotas satisfechas

que quedan á favor de los inscritos de su edad.

*El director general,*

FELIX MONTERO MORALES.

**TABLA DE ASOCIACION. (1)**

Valor efectivo... Mil reales.

Edades.	Cuota mensual.	Número de años.
De 5 años.	8 reales.....	15
— 6 id...	8 id. 50 céntimos	14
— 7 id...	8 id. 98 id...	13
— 8 id...	9 id. 50 id...	12
— 9 id...	0 id. 10 id...	11
— 10 id...	11 id. 50 id...	10
— 11 id...	11 id. 90 id...	9
— 12 id...	13 id. 5 id...	8
— 13 id...	15 id. ....	7
— 14 id...	16 id. 60 id...	6
— 15 id...	19 id. 50 id...	5
— 16 id...	23 id. 0 id...	4
— 17 id...	30 id. 90 id...	3
— 18 id...	45 id. 20 id...	2
— 19 id...	88 id. 4 id...	1
— 20 id...	1058 id. en un solo plazo y tres meses antes de verificarse el sorteo.	

Constituída ya y funcionando la *Asociación General española*, se anuncia al público que las oficinas de la Sociedad quedan establecidas en esta subdirección en Palma calle de Brondo núm. 9 principal y en la del agente de la misma calle de la Luz núm. 8 principal, en donde se le facilitarán prospectos y se darán toda clase de instrucciones para la mejor inteligencia de las bases que preceden y cuyo laudable y benéfico propósito hace innecesaria toda recomendación.

Comprendiendo esta subdirección el distrito de Palma y los pueblos de Sóller, Valldemosa, Estallenchs, Establiments, Esporlas, Fornalutx, Santa María, Llummayor, Buñola, Andraitx, Calvia, Puigpuñent, Algaida, Santa Eugenia, Deya y Bañalbufar.

Palma 8 de enero de 1875 —El subdirector, —Ramon Ramon y Membray.

Horas de despacho: de 9 á 2 de la tarde, todos los días no festivos.

(1) La ASOCIACION GENERAL ESPAÑOLA cobra de estas cuotas mensuales dos reales y 25 céntimos para premios de los subdirectores y sus agentes, oficinas, gastos generales, premio de depósitos, etc., etc., por la Dirección en Madrid, y el 3 por 100 por razón de giros y recaudaciones en provincias.

**GUIA TEORICO PRÁCTICA**

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.